EXPEDIENTE: "MARCELO FERRUCCI DOS SANTOS Y OTROS S/ TENENCIA Y COMERCIALIZACIÓN DE DROGAS Y OTROS. N° 2909/2017" ----------

ACUERDO Y SENTENCIA

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excelentísimos Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia –Sala Penal- los Dres. **LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA, MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA Y MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS,** se trajo el expediente caratulado: "MARCELO FERRUCCI DOS SANTOS Y OTROS S/ TENENCIA Y COMERCIALIZACIÓN DE DROGAS Y OTROS. N° 2909/2017", a fin de resolver los Recursos Extraordinarios de Casación, interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia Nº 86 de fecha 11 de noviembre de 2021, dictado en los autos mencionados por Tribunal de Apelación en lo Penal, Cuarta Sala, de la Capital. ----------

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes: ----------

CUESTIONES:

¿Es admisible el recurso de casación interpuesto? ----------
En su caso, ¿Resulta procedente? ----------

Practicado el sorteo de Ley para determinar el orden de la votación, arrojó el siguiente resultado: **LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA, MANUEL RAMÍREZ CANDIA Y MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS**. ----------

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, el Ministro BENÍTEZ RIERA dijo: Para el estudio de admisibilidad del presente caso, se torna necesario referirnos primeramente a los mecanismos procesales articulados por las partes, para luego estudiar por separado la admisibilidad de cada uno de ellos. En ese sentido, se observa que contra el Acuerdo y Sentencia Nº 86 de fecha 11 de noviembre de 2021, dictado por el Tribunal de Apelación Penal, Cuarta Sala de la Capital, fueron planteados Recursos Extraordinarios de Casación por: **1)** el Defensor Público Rodrigo Álvarez en representación del procesado **Mateus Ferreira Feitosa**; **2)** el Defensor Público Luis Osmar Fretes en representación del procesado **Nelson Simoes Goncalvez Junior**; **3)** el Defensor Público Eduardo Javier Velázquez Cardozo, en representación de **Kevin Alexandre de Oliveira** y **4)** el Defensor Público Carlos Arce Letelier, en representación de **Marcelo Ferrucci**.----------

Respecto al estudio sobre las condiciones que hacen a la admisibilidad, se examinarán primeramente los aspectos relativos a la impugnabilidad objetiva y subjetiva, para posteriormente constatar si se hallan reunidas las condiciones de modo, tiempo y forma.----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

El **Art. 477 del Código Procesal Penal** determina el "**OBJETO**" del recurso al señalar que: "Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquéllas decisiones de ese Tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena".----------

Respecto a la impugnabilidad subjetiva el Art. 449 del C.P.P dispone: "Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos, siempre que causen agravio al recurrente. El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas." ----------

El **Art. 478 del mismo Código** individualiza en sus tres incisos, los únicos y exclusivos **MOTIVOS** que hacen la procedencia del recurso extraordinario: "El recurso extraordinario de casación procederá exclusivamente: 1) cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayor a diez años, y se alegue la inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional, 2) cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia y 3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados" .----------

El **Art. 480 del Código Procesal Penal, en concordancia con el Art. 468 del mismo cuerpo legal**, dispone que el Recurso Extraordinario de Casación debe interponerse en el término de **diez días de notificada** la resolución que se impugna, ante **la Sala Penal** de la Corte Suprema de Justicia.----------

No debe olvidarse que el Recurso de Casación es de carácter extraordinario, lo que implica que las normas que lo regulan son de interpretación restrictiva, sin posibilidad de ampliar lo que ellas expresan, ni entenderlas analógicamente, y más cuando las mismas son tan claras, transparentes y terminantes, como lo son los Art. 477, 478 y 480 del Código Procesal Penal.----------

Precisado de este modo los límites para la a**dmisibilidad** del Recurso Extraordinario de Casación; veremos seguidamente si los planteos de los recurrentes se hallan o no circunscriptos dentro del marco fijado para ese efecto, por nuestra Ley penal de forma. -----

En ese sentido, la resolución cuya casación pretenden los recurrentes se trata del Acuerdo y Sentencia Nº 86 de fecha 11 de noviembre de 2021, en virtud del cual el Tribunal de Apelación en lo Penal, Cuarta Sala, de la Capital resolvió: "*1) DECLARAR la competencia de este tribunal de Apelaciones para entender en los recursos de apelación especial interpuestos por la defensa pública de ; a) Mateus Ferreira Fitosa; b) Kevin Alexandre de Oliveira, c) Nelson Goncalvez Junior y d) Marcelo Ferrucci contra la S.D.N° 228 del 10 de junio del 2021, dictada por el Tribunal de Sentencia… 2) ADMITIR el recurso de apelación especial planteado contra la S.D.N° 228 del 10 de junio del 2021. 3) CONFIRMAR la resolución impugnada, S.D.N° 228 del 10 de junio del 2021…"*.----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Estudio de Admisibilidad del Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el Defensor Público Rodrigo Álvarez en representación del procesado Mateus Ferreira Feitosa. ----------

Lo que se desprende de la lectura del escrito presentado, es que el Recurso Extraordinario de Casación fue interpuesto por el defensor técnico del procesado **Mateus Ferreira Feitosa**, contra el Acuerdo y Sentencia Nº 86 de fecha 11 de noviembre de 2021, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Cuarta Sala de la Capital.----------

El Acuerdo y Sentencia impugnado, cumple con el requisito de impugnabilidad objetiva, ya que se trata de una resolución que pone fin al procedimiento, pues confirma la condena de 13 Años de Pena Privativa de Libertad del procesado MATEUS FERREIRA FEITOSA; y habiendo sido dictado por un Tribunal de Apelaciones, se ajusta a lo preceptuado en el Art. 477 del C.P.P.----------

Con relación a la impugnabilidad subjetiva, el recurrente es el defensor técnico del procesado MATEUS FERREIRA FEITOSA , por lo que se halla debidamente legitimado a recurrir en casación, cumpliendo el requisito previsto en el Art. 449 del Código Procesal Penal.----------

En cuanto al requisito de temporalidad de la presentación del recurso, surge que éste fue presentado ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en fecha 30 de diciembre de 2021, estando dicha presentación planteada en tiempo, ya que la resolución le fue notificada al procesado el 16 de diciembre de 2021, según se observa en la Cédula de Notificación agregada. En ese sentido, tomando como inicio del cómputo del plazo el día siguiente a la notificación, es decir el 17 de diciembre y descontando los días inhábiles (sábados 18 y 25; y domingos 19 y 26 de diciembre) se tiene que la presentación recursiva fue realizada al décimo día hábil siguiente a la notificación, cumpliéndose con lo establecido en el Art. 468 del C.P.P.----------

Por último, en lo que hace a la forma de interposición, ésta se rige por lo dispuesto en el Art. 480 del C.P.P en concordancia con el Art. 468 del mismo cuerpo legal, en virtud del cual se dispone que en el escrito se expresará concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende. Entendiéndose de ese modo que el escrito casatorio debe ser autosuficiente (principio de completitividad); es decir, la fundamentación debe ser completa, inteligible y autónoma, de manera tal que con la simple lectura del escrito, los miembros del Tribunal de casación puedan estar en posición de interiorizarse de los alcances de la materia recurrida.----------

En cuanto a la invocación de los motivos contenidos en el Art. 478 del C.P.P, el recurrente invocó la causal prevista en el numeral 3º (falta de fundamentación). ----------

En ese sentido, para la admisibilidad del numeral tercero, se debe señalar en forma sintetizada, cuáles son los puntos que estima infundados en la resolución, cuál es la razón jurídica de dicha manifestación y además explicar porqué considera que la resolución atacada no está fundamentada en la ley y por tal motivo amerita su nulidad a tenor del inciso tercero.----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Del análisis del escrito presentado se puede ver que el casacionista se ha limitado a exponer todos sus agravios contra la sentencia de primera instancia y ciertas actuaciones que se dieron durante el proceso, pretendiendo que por esta vía extraordinaria se abra un nuevo análisis de la resolución dictada por el Tribunal de Sentencia. Es así, que se observa que el recurrente, no hace más que reeditar los agravios expuestos en el escrito de Apelación Especial como fundamentos para obtener la casación de la resolución de Alzada. En ese sentido, es criterio constante y uniforme de esta Sala Penal que *"... la interposición del recurso de casación ante la Sala penal de la Corte Suprema de Justicia, con los mismos fundamentos utilizados por el casacionista al momento de recurrir en apelación especial, distorsiona el sentido del recurso, pretendiéndose lograr una tercera instancia para el tratamiento de los puntos cuestionados en el planteamiento de ambas vías recursivas…".*----------

Por tanto, si bien el casacionista dirige su recurso contra el acuerdo y sentencia de segunda instancia y manifiesta que en éste se dan los presupuestos de casación del numeral 3 del Art. 478 del C.P.P; el mismo, no hace más que criticar cuestiones debatidas en la etapa intermedia y en el juicio oral y público, atacando más bien la sentencia de primera instancia y no la resolución que ahora es objeto de recurso. En ese sentido, es posible afirmar que el casacionista pretende obtener la nulidad de la resolución de segunda instancia por el simple hecho de confirmar la sentencia dictada por el A quo, circunstancia ésta que trae aparejada indefectiblemente la declaración de inadmisibilidad del recurso impetrado, por falta de fundamentos.----------

De lo precedentemente expuesto, se concluye que el escrito presentado incumple claramente los requisitos procesales fijados por el Código Ritual con relación a la forma de interposición del recurso, correspondiendo en consecuencia la declaración de inadmisibilidad de la casación deducida con sustento legal en el Art. 480, en concordancia con el 468 del Código Procesal Penal.----------

Estudio de Admisibilidad del Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el Defensor Público Luis Osmar Fretes en representación del procesado Nelson Simoes Goncalvez Junior ----------

Lo que se desprende de la lectura de la presentación recursiva, es que el Defensor Público Luis Osmar Fretes, por la defensa de Nelson Simoes Goncalvez Junior, plantea casación, contra el Acuerdo y Sentencia Nº 86 de fecha 11 de noviembre de 2021, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Cuarta Sala de la Capital, que confirma la Sentencia definitiva de Primera Instancia.----------

El Acuerdo y Sentencia impugnado, se trata de una resolución que pone fin al procedimiento pues confirma la condena de 13 Años de Pena Privativa de Libertad del procesado NELSON SIMOES GONCALVEZ JUNIOR; y habiendo sido dictado por un Tribunal de Apelaciones, cumple a cabalidad el objeto de la Casación contenido en el Art. 477 del C.P.P.----------

Con relación a la impugnabilidad subjetiva, el recurrente es el defensor técnico del procesado NELSON SIMOES GONCALVEZ JUNIOR, por lo que se halla

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

debidamente legitimado a recurrir en casación, cumpliendo el requisito previsto en el Art. 449 del Código Procesal Penal.----------

En cuanto al requisito de temporalidad de la presentación del recurso, surge que éste fue presentado ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en fecha 30 de diciembre de 2021, estando dicha presentación planteada en tiempo, ya que la resolución le fue notificada al procesado el 16 de diciembre de 2021, según se observa en la Cédula de Notificación agregada. En ese sentido, tomando como inicio del cómputo del plazo el día siguiente a la notificación, es decir el 17 de diciembre y descontando los días inhábiles (sábados 18 y 25; y domingos 19 y 26 de diciembre) se tiene que la presentación recursiva fue realizada al décimo día hábil siguiente a la notificación, cumpliéndose con lo establecido en el Art. 468 del C.P.P.----------

En lo que hace al escrito de interposición: La forma del mismo se rige por lo dispuesto en el Art. 468 del Código Procesal Penal, al cual remite el Art. 480 del mismo cuerpo legal, que exige que el escrito sea fundado y que en él se expresen concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende.----------

El Recurso Extraordinario de Casación es un medio de impugnación formal, cuyos motivos están expresamente establecidos en la ley, y no basta solamente mencionarlos, sino que principalmente deben ser objeto de argumentación jurídica por las partes, puesto que a través de esa operación intelectual llegan a control del órgano revisor. ----------

También es dable destacar, que en la casación, el Órgano Juzgador no puede conocer otro motivo que aquellos a los cuales se refieren los agravios, por ello es imprescindible que el recurrente señale específicamente su queja, citando concretamente las disposiciones legales que considere violadas o erróneamente aplicadas y expresando cuál es la aplicación que pretende. En conclusión: el acto impugnativo debe bastarse a sí mismo. La competencia del Juzgador queda limitada a los motivos invocados en el escrito de interposición del recurso, de manera que si los motivos no se hallan consignados en el escrito respectivo o simplemente si los mismos no son argumentados por los impugnantes, es imposible dar trámite al recurso en cuestión tornándose así inadmisible el planteamiento. ----------

A la luz de lo señalado precedentemente, se puede ver que el inciso 3º del artículo 478 del C.P.P, que fue expresado por el casacionista como motivo de su recurrencia, no se halla correctamente fundado, teniendo en cuenta que el recurrente se ha limitado a exponer nuevamente los mismos agravios expuestos en su escrito de Apelación Especial, pretendiendo que sobre esa misma base, se haga lugar al Recurso de casación y se anule el fallo del Tribunal de Alzada sin realizar una motivación que vaya dirigida concretamente a la supuesta falta de fundamentación de dicha resolución y sin especificar cuál ha sido el punto concreto del fallo que no contiene un íter lógico según sus apreciaciones; es decir, no ha expresado agravios directos contra la argumentación del fallo objeto de casación.---------

En ese sentido, es criterio constante y uniforme de esta Sala Penal que *"... la interposición del recurso de casación ante la Sala penal de la Corte Suprema de Justicia, con los mismos fundamentos utilizados por el casacionista al momento de recurrir en apelación especial, distorciona el sentido del recurso, pretendiéndose lograr una tercera*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

instancia para el tratamiento de los puntos cuestionados en el planteamiento de ambas vías recursivas…”.----------

Por tanto, si bien el casacionista dirige su recurso contra el acuerdo y sentencia de segunda instancia y manifiesta que en éste se dan los presupuestos de casación del numeral 3 del Art. 478 del C.P.P; el mismo, no hace más que exponer nuevamente los mismos agravios especificados en el escrito de apelación especial, pretendiendo obtener la nulidad de la resolución de segunda instancia por el simple hecho de confirmar la sentencia dictada por el A quo, circunstancia ésta que trae aparejada indefectiblemente la declaración de inadmisibilidad del recurso impetrado.----------

De lo precedentemente expuesto, se concluye que el escrito presentado incumple claramente los requisitos procesales fijados por el Código Ritual con relación a la forma de interposición del recurso, correspondiendo en consecuencia la declaración de inadmisibilidad de la casación deducida con sustento legal en el Art. 480, en concordancia con el 468 del Código Procesal Penal.----------

Estudio de Admisibilidad del Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el Defensor Público Eduardo Javier Velázquez Cardozo, en representación de Kevin Alexandre de Oliveira. ----------

Lo que se desprende de la lectura del planteamiento recursivo del Defensor Público Eduardo Javier Velázquez Cardozo, es que en virtud de la representación técnica que ejerce en favor del procesado Kevin Alexandre de Oliveira impugnó el Acuerdo y Sentencia Nº 86 de fecha 11 de noviembre de 2021, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Cuarta Sala de la Capital y solicitó su casación en base al Art. 478 inciso 3 del CPP. ----------

En ese sentido, el Acuerdo y Sentencia impugnado, se trata de una resolución que pone fin al procedimiento pues confirma la condena de 15 Años de Pena Privativa de Libertad del procesado KEVIN ALEXANDRE DE OLIVEIRA; y habiendo sido dictado por un Tribunal de Apelaciones, cumple a cabalidad el objeto de la Casación contenido en el Art. 477 del C.P.P.----------

Con relación a la impugnabilidad subjetiva, el recurrente es el defensor técnico del procesado KEVIN ALEXANDRE DE OLIVEIRA, por lo que se halla debidamente legitimado a recurrir en casación, cumpliendo el requisito previsto en el Art. 449 del Código Procesal Penal.----------

En cuanto al requisito de temporalidad de la presentación del recurso, surge que éste fue presentado ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en fecha 30 de diciembre de 2021, estando dicha presentación planteada en tiempo, ya que la resolución le fue notificada al procesado el 16 de diciembre de 2021, según se observa en la Cédula de Notificación agregada. En ese sentido, tomando como inicio del cómputo del plazo el día siguiente a la notificación, es decir el 17 de diciembre y descontando los días inhábiles (sábados 18 y 25; y domingos 19 y 26 de diciembre) se tiene que la presentación recursiva fue realizada al décimo día hábil siguiente a la notificación, cumpliéndose con lo establecido en el Art. 468 del C.P.P.----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Por último, en lo que hace a la forma de interposición, ésta se rige por lo dispuesto en el Art. 480 del C.P.P en concordancia con el Art. 468 del mismo cuerpo legal, en virtud del cual se dispone que en el escrito se expresará concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende. Entendiéndose de ese modo que el escrito casatorio debe ser autosuficiente (principio de completitividad); es decir, la fundamentación debe ser completa, inteligible y autónoma, de manera tal que con la simple lectura del escrito, los miembros del Tribunal de casación puedan estar en posición de interiorizarse de los alcances de la materia recurrida.----------

En cuanto a la invocación de los motivos contenidos en el Art. 478 del C.P.P, el recurrente invocó la causal prevista en el numeral 3º (falta de fundamentación). ----------

En ese sentido, para la admisibilidad del numeral tercero, se debe señalar en forma sintetizada, cuáles son los puntos que estima infundados en la resolución, cuál es la razón jurídica de dicha manifestación y además explicar porqué considera que la resolución atacada no está fundamentada en la ley y por tal motivo amerita su nulidad a tenor del inciso tercero.----------

De un minucioso análisis y posterior confrontación del acto impugnativo con los requisitos formales más arriba señalados, se concluye que el escrito presentado carece de fundamentos válidos para la admisibilidad del estudio del inciso 3º del Art. 478 del C.P.P, teniendo en cuenta que el recurrente, si bien ha señalado que el Acuerdo y Sentencia de segunda instancia es manifiestamente infundado, porque en él se recurre a meras afirmaciones dogmáticas y frases rutinarias a los efectos de reemplazar a los fundamentos razonados sobre las cuestiones alegadas; éste a lo largo de su escrito no ha hecho más que trascripciones de doctrinas y jurisprudencias así como de extractos del Acuerdo y Sentencia recurrido, sin indicar en qué ha consistido el vicio del que supuestamente adolece el fallo de Alzada, así como tampoco ha señalado las razones por las cuales considera que la resolución recurrida es manifiestamente infundada o bien en qué consiste la incorrección desde el punto de vista jurídico del fallo que amerite la declaración de su nulidad.----------

Por tanto, si bien el casacionista dirige su recurso contra el acuerdo y sentencia de segunda instancia y manifiesta que en éste se dan los presupuestos de casación del numeral 3 del Art. 478 del C.P.P; el mismo, no hace más que criticar la confirmación del fallo de primera instancia de forma genérica. En ese sentido, es posible afirmar que el casacionista pretende obtener la nulidad de la resolución de segunda instancia por el simple hecho de confirmar la sentencia dictada por el A quo, circunstancia ésta que trae aparejada indefectiblemente la declaración de inadmisibilidad del recurso impetrado, por falta de fundamentos.----------

De lo precedentemente expuesto, se concluye que el escrito presentado incumple claramente los requisitos procesales fijados por el Código Ritual con relación a la forma de interposición del recurso, correspondiendo en consecuencia la declaración de inadmisibilidad de la casación deducida con sustento legal en el Art. 480, en concordancia con el 468 del Código Procesal Penal.----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Estudio de Admisibilidad del Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el Defensor Público Carlos Arce Letelier en representación del procesado Marcelo Ferrucci. ----------

Lo que se desprende de la lectura de la presentación recursiva, es que el Defensor Público Carlos Arce Letelier, por la defensa de Marcelo Ferrucci, plantea casación, contra el Acuerdo y Sentencia Nº 86 de fecha 11 de noviembre de 2021, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Cuarta Sala de la Capital, que confirma la Sentencia definitiva de Primera Instancia.----------

El Acuerdo y Sentencia impugnado, se trata de una resolución que pone fin al procedimiento pues confirma la condena de 15 Años de Pena Privativa de Libertad del procesado MARCELO FERRUCCI; y habiendo sido dictado por un Tribunal de Apelaciones, cumple a cabalidad el objeto de la Casación contenido en el Art. 477 del C.P.P.

Con relación a la impugnabilidad subjetiva, el recurrente es el defensor técnico del procesado MARCELO FERRUCCI, por lo que se halla debidamente legitimado a recurrir en casación, cumpliendo el requisito previsto en el Art. 449 del Código Procesal Penal.----------

En cuanto al requisito de temporalidad de la presentación del recurso, surge que éste fue presentado ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en fecha 30 de diciembre de 2021, estando dicha presentación planteada en tiempo, ya que la resolución le fue notificada al procesado el 16 de diciembre de 2021, según se observa en la Cédula de Notificación agregada. En ese sentido, tomando como inicio del cómputo del plazo el día siguiente a la notificación, es decir el 17 de diciembre y descontando los días inhábiles (sábados 18 y 25; y domingos 19 y 26 de diciembre) se tiene que la presentación recursiva fue realizada al décimo día hábil siguiente a la notificación, cumpliéndose con lo establecido en el Art. 468 del C.P.P.----------

De un minucioso análisis y posterior confrontación del acto impugnativo con los requisitos formales más arriba señalados, se concluye que el escrito presentado carece de fundamentos válidos para la admisibilidad de su estudio, teniendo en cuenta que si bien el recurrente, ha señalado que el Acuerdo y Sentencia de segunda instancia es manifiestamente infundado, porque -a su criterio- no ha abordado correctamente sus agravios; Éste a lo largo de su escrito ha centrado sus quejas en la forma en que fue valorada la prueba para sostener la existencia de la tipicidad subjetiva, y si bien dirige su recurso contra el Acuerdo y Sentencia de segunda instancia y manifiesta que en éste se dan los presupuestos de casación del numeral 3 del Art. 478 del C.P.P; el mismo, no hace más que criticar el fallo de la alzada, por el simple hecho de confirmar la sentencia dictada por el A quo, circunstancia ésta que trae aparejada indefectiblemente la declaración de inadmisibilidad del recurso impetrado.--

De lo precedentemente expuesto, se concluye que el escrito presentado incumple los requisitos procesales fijados por el Código Ritual con relación a la forma de interposición del recurso, correspondiendo en consecuencia la declaración de inadmisibilidad de la casación deducida con sustento legal en el Art. 480, en concordancia con el 468 del Código Procesal Penal. ES MI VOTO. ----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

A su turno, el Ministro **MANUEL RAMÍREZ CANDIA** dijo:----------

1. Comparto el análisis de temporalidad de la presentación y la impugnabilidad subjetiva expresado por el Ministro primer opinante, Dr. Luis María Benítez Riera. No obstante en lo que respecta a: la impugnabilidad objetiva, aclaro que a mi criterio el objeto del recurso de casación es una sentencia definitiva del Tribunal de Apelaciones, adecuándose al presupuesto del art. 477 CPP[1] que para el caso de las sentencias definitivas no exige que pongan fin al proceso. En cuanto al requisito de fundamentación de los recursos, se expone cuanto sigue: ----------

2. **A. Recurso de Casación interpuesto por el Defensor Público Rodrigo Álvarez en representación del procesado Mateus Ferreira Feitosa.** ----------

3. La defensa del procesado Mateus Ferreira Feitosa expone varios agravios, como la interposición de un incidente de nulidad del auto de elevación por no contener relación circunstanciada de los hechos con respecto a Mateus Ferreira, que tampoco tuvo traductor en la audiencia preliminar ya que es brasilero, situación que el tribunal de sentencias subsanó expresando que el procesado se encontraba acompañado de abogado, que la sentencia condenatoria se basa en pruebas colectadas de manera irregular al introducirse como informes cuando debían realizarse bajo las reglas de las pericias, alegando la violación Art. 371 del CPP, que fusiles y pistolas encontradas en poder del procesado no fueron presentadas en el juicio, que los gramos de marihuana encontrados en su poder no fueron objeto de pericia química, que el tribunal de sentencias y de apelación no fundaron el dolo en el tipo legal de asociación criminal, y la violación del principio de concentración por pasar 6 a 7 días entre cada receso diario.- ----------

4. El escrito de casación se encuentra desprovisto de fundamentos porque en toda su extensión, solamente se refirió a circunstancias que ocurrieron durante la sustanciación del juicio oral y público y las decisiones del tribunal de sentencias respecto a los incidentes planteados y su valoración de las pruebas para la punibilidad de la conducta. –

5. Las primeras 8 páginas del escrito se refieren a los antecedentes acaecidos en la causa, según el título en la página 2 “ANTECEDENTE”, donde expone 8 puntos diferentes refiriéndose más que nada a agravios contra la sentencia condenatoria que a antecedentes propiamente dichos. Al final de la página 8, se encuentra el título “Agravios contra la Sentencia Definitiva de primera instancia”, donde expone: 1) sentencia basada en medios o elementos probatorios no incorporados legalmente, Art. 403 inc. 3°; 2) Sentencia que carece de fundamentación, sea insuficiente o contradictoria; 3) Audiencia de juicio realizada transgrediendo el principio de concentración. ----------

6. En el desarrollo de todos estos puntos específicos, la defensa se refiere directamente a los fundamentos del tribunal de sentencias en la sentencia condenatoria y en la única oportunidad en donde se menciona a la respuesta del tribunal de apelaciones es en el

[1] El art. 477 CPP dispone “Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquéllas decisiones de ese tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena”.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

punto c) del título “Sentencia que carece de fundamentación, sea insuficiente o contradictoria”. La defensa en este párrafo expone “c) Por último respecto al tercer tipo penal condenado el de Asociación Criminal, el vicio en cuanto a la fundamentación es mucho más grotesco, sobre este hecho punible el A-quo y el A-quem no es que realizaron una fundamentación aparente o insuficiente, sino que directamente no realizaron fundamentaciones algunas, limitándose a transcribir el tipo penal (pág. 92 de la sentencia) y nada más, para señalar posteriormente en el párrafo siguiente que se da el elemento subjetivo de dolo en los acusados…”. ----------

7. Como puede observarse de la transcripción precedente, la defensa “menciona” al tribunal de apelaciones solamente como “A-quem”, y sin embargo para fundamentar su agravio solamente se remite a la página 92 de la sentencia condenatoria, sin hacer mención alguna a la respuesta del tribunal de apelaciones sobre este punto en particular ni si fue planteado en la apelación especial. ----------

8. La única excepción a la inadmisibilidad del recurso por todos estos agravios, es el de **falta de asistencia del procesado en la audiencia preliminar por no contar con un traductor**. La garantía del intérprete, consagrada en nuestro ordenamiento jurídico por el Art. 12 numeral 4) de la Constitución, y por los artículos 7, 117 y 370 del C.P.P., opera, como es natural, para los casos donde esta asistencia sea necesaria al imputado por no comprender o hablar los idiomas oficiales. Este agravio constituye potencialmente una nulidad absoluta en los términos del Art 166 del CPP, que establece que serán consideradas nulidades absolutas aquellas concernientes a la intervención, asistencia y representación del imputado en los casos y formas en las que este código establezca, o las que impliquen inobservancia o violación de derechos y garantías previstos en la Constitución, el Derecho Internacional vigente y este código. ----------

9. Por las razones expuestas precedentemente, considero que el recurso de casación interpuesto por el Defensor Público Rodrigo Álvarez por la defensa de Mateus Ferreira, es admisible ÚNICAMENTE con respecto al agravio referente a la falta de asistencia de un traductor público en la audiencia preliminar. ----------

10. **B. Recurso de Casación interpuesto por el Defensor Público Luis Osmar Fretes en representación del procesado NELSON SIMOES GONCALVEZ JUNIOR.** ----------

11. En lo que respecta al escrito de casación interpuesto por el Defensor Público Luis Osmar Fretes por la defensa de Nelson Simoes Gonzalvez Junior, se observa que el mismo es una copia exacta del escrito de casación presentado por el Defensor Público Rodrigo Álvarez por la defensa de Mateus Ferreira. Es una copia exacta en todos los párrafos, enunciaciones de agravios y fundamentos a excepción del encabezado donde se individualiza al defensor y al defendido en este caso. ----------

12. A los efectos de evitar la repetición de todo lo expuesto en el análisis de admisibilidad del recurso estudiado precedentemente, en el mismo sentido, considero que el recurso únicamente debe admitirse por el agravio de no contar con un traductor público en la audiencia preliminar, ya que según el escrito, ambos procesados (Mateus Ferreira y Nelson

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Goncalvez) se encontraron en la misma situación en dicho acto jurisdiccional. Por tanto corresponde admitir para el estudio de la procedencia de la vía recursiva seleccionada. ------

13. **C. Recurso de Casación interpuesto por el Defensor Público Carlos Arce Letelier en representación del procesado MARCELO FERRUCCI.** ----------

14. El AGRAVIO PROCESAL de la defensa de Marcelo Ferrucci consiste en la falta de fundamentación del tribunal de apelaciones respecto un agravio interpuesto en apelación especial. La defensa sostiene que cuestionó la fundamentación del dolo de hecho hecha por el tribunal de sentencias que expuso "se representaron todos los elementos objetivos y subjetivos y anhelaron el resultado típico", obviando señalar cuáles son los elementos probatorios de valor decisivo que han llevado a dicho tribunal a considerar la existencia de este elemento de la tipicidad. Se agravia la defensa contra la respuesta del tribunal de apelaciones que consistió en expresar que "el tribunal sostiene su análisis en base a hechos y pruebas y que estos debieron ser fortalecidos o arrimados en la lógica contradictoria oral y no a través de los recursos", para luego evadir la obligación de fundamentar la respuesta con el falaz argumento de que la defensa solicitaba una revaloración del caudal probatorio, lo cual no fue solicitado. ----------

15. Corresponde declarar la admisibilidad del recurso porque la defensa señala precisamente el vicio de la sentencia que le causa agravio y los fundamentos que sostienen su pretensión. ----------

16. **D. Recurso de Casación interpuesto por el Defensor Público Eduardo Javier Velázquez Cardozo en representación del procesado KEVIN ALEXANDRE DE OLIVEIRA.** ----------

17. La defensa de Kevin Alexandre de Oliveira expresa que interpuso los agravios de: violación del convenio de Viena, en cuanto a que no se la ha dado oportunidad de elegir comunicarse y solicitar la colaboración de su país de origen (Brasil); la introducción de testigos de la audiencia preliminar de otro procesado; que no se comprobó que las armas pertenecían a los acusados ni que tenían conexión con crímenes perpetrados con anterioridad y; la falta de ofrecimiento de las armas en juicio. Sostiene que la respuesta del tribunal de apelaciones respecto a estos agravios fue genérica y sin realizar un análisis razonado y pormenorizado del fallo sometido a estudio. Además expresa que el tribunal de apelaciones solamente se ha limitado a transcribir cuestiones mencionadas en la sentencia definitiva recurrida sin fundamentar su respuesta, cuestión que ocurre en toda la resolución recurrida, ya que no se ha tomado el tiempo de explicar las razones fácticas, concatenadas con el derecho aplicado, del caso concreto que han llevado a su razonamiento final. ----------

18. Analizando la admisibilidad de este agravio procesal, se observa que la defensa, si bien expuso que la respuesta del tribunal de apelaciones respecto a sus agravios fue genérica o sin fundamento, no explica de qué manera esos puntos apelados afectan a su defendido, por ejemplo: en qué sentido afecta la pertenencia de las armas de fuego, si su condena fue por "tenencia" y no por propiedad de las armas; o en qué forma los testigos cuya declaración fue introducida ilegalmente según la defensa afecta a la punibilidad de Kevin De Oliveira. De esta manera, la defensa alega defectos en la resolución impugnada pero no

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

realiza un desarrollo integral de su agravio. En los términos mencionados precedentemente, corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso. **ES MI VOTO.** ----------

A su turno, la Ministra **MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS** dijo: Adhiero mi voto al del ministro Luis María Benítez Riera en relación a declarar la inadmisibilidad de los recursos incoados por los mismos fundamentos expuestos. Es mi voto.----------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo ante mí que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: ----------

ACUERDO Y SENTENCIA

Y VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

R E S U E L V E:

DECLARAR INADMISIBLES los recursos extraordinarios de casación interpuestos por: **1)** el Defensor Público Rodrigo Alvarez en representación del procesado **Mateus Ferreira Feitosa**; **2)** el Defensor Público Luis Osmar Fretes en representación del procesado **Nelson Simoes Goncalvez Junior**; **3)** el Defensor Público Eduardo Javier Velázquez Cardozo, en representación de **Kevin Alexandre de Oliveira** y **4)** el Defensor Público Carlos Arce Letelier, en representación de **Marcelo Ferrucci;** todos contra el Acuerdo y Sentencia Nº 86 de fecha 11 de noviembre de 2021, dictado por el Tribunal de Apelación Penal, Cuarta Sala de la Capital, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.----------

ANOTAR, notificar y registrar. ----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)
Asunción, 26 de marzo de 2024 con Nro. AyS: 86 D.